

Personal del Gobierno—Sistema de Retiro;
Inversiones; Hipotecas

(P. del S. 1297)

[NÚM. 92]

[Aprobada en 30 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el segundo inciso (a) del Artículo 19 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y agregar a dicho Artículo los incisos "o" y "p".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el segundo inciso (a) del Artículo 19 de la Ley núm. 447, de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 19.—Inversiones

(a) La inversión en cada caso no excederá del límite máximo que de tiempo en tiempo fije la Junta, tomando en consideración las condiciones del mercado de viviendas. Cada préstamo no podrá ser mayor de tres veces el sueldo anual del empleado y el de su cónyuge, más el monto de las aportaciones individuales que a la fecha de tramitar el préstamo tenga acreditada el empleado más las de su cónyuge si éste fuere participante del Sistema.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 19 de la Ley núm. 447, de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁵ para agregar los siguientes incisos:

“(o) Préstamos garantizados por segundas hipotecas, según las condiciones y términos que apruebe la Junta. La Junta podrá vender estas segundas hipotecas, así como cualquier otra primera o segunda hipoteca que tenga en cartera, según los términos y condiciones que estime adecuados y beneficiosos para el plan de inversiones del Sistema. Estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos al Estado Libre Asociado los intereses que devenguen las primeras o segundas hipotecas constituidas por el Sistema, transferidas parcial o totalmente por la Junta.

⁴ 3 L.P.R.A. sec. 779(l) (a).

⁵ 3 L.P.R.A. sec. 779 (o) y (p).

(p) Emitir bonos u otros valores dando como colateral las hipotecas propiedad del Sistema según los términos y condiciones que la Junta estime beneficiosos y adecuados para el plan de inversiones del Sistema. Los intereses devengados por dichos bonos u otros valores estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos al Estado Libre Asociado.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1975.

Código Civil—Edad para Contraer Matrimonio

(P. del S. 1304)

[NÚM. 93]

[Aprobada en 30 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el Artículo 74 del Código Civil, Edición de 1930, a los fines de concederle capacidad legal a los menores de ambos sexos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad a contraer matrimonio sin necesidad de obtener autorización paterna, del tutor o judicial en aquellos casos en que se pruebe que la mujer contrayente haya sido violada, seducida o esté en estado de embarazo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Frecuentemente en Puerto Rico jóvenes de ambos sexos que han cumplido dieciocho (18) años se ven ante el dilema de que, habiendo sido violada o seducida la mujer o encontrándose ésta en estado de embarazo, no pueden contraer matrimonio por enfrentarse a una fuerte oposición paterna o judicial. Esa incapacidad para contraer matrimonio trae muchas veces consecuencias funestas que se reflejan en el honor de la mujer, en la legitimidad de la prole y en otros problemas sociales que inevitablemente pueden surgir.

En vista de que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le concede el derecho al sufragio a todas las personas

que han cumplido dieciocho (18) años de edad y toda vez que el servicio militar se puede iniciar por ambos sexos también a la edad de dieciocho (18) años, no vemos razón alguna para que no se puedan liberalizar, en casos especiales, las leyes relativas a la edad para contraer matrimonio. Quien puede regir a través del voto los destinos de su patria y quien puede representarla en los campos de guerra, ciertamente debe poder contraer matrimonio libremente, sobre todo cuando circunstancias especiales lo requieren.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa considera que debe rebajarse la edad legal para contraer matrimonio sin necesidad de autorización paterna o judicial, en ciertos casos especiales que de no subsanarse a tiempo pueden ser causa de graves males sociales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 74 del Código Civil, Edición de 1930,⁶ para que se lea así:

“Artículo 74.—Consentimiento que necesitan los menores

Los menores de veintiún años necesitan para contraer matrimonio el permiso de las personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela; Disponiéndose, sin embargo que en cualquier caso en que un menor no tuviere padre ni madre, ni se le hubiere nombrado tutor, legalmente, podrá un Juez de Distrito, al solicitársele, nombrar un tutor especial quien tendrá autoridad para dar su consentimiento al matrimonio de dicho menor; Disponiéndose, además, que antes de hacer tal nombramiento, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que dicho menor carece de los recursos necesarios para obtener el nombramiento de un tutor, conforme a lo que para los demás casos dispone la ley; Disponiéndose, que dicho tutor será uno de los parientes más cercanos del menor, siempre que lo hubiere, y su nombramiento se hará constar en el libro de sentencias de cada corte, omitiéndose toda inscripción de dicha tutela en el libro registro de tutelas que se lleva actualmente en el Tribunal Superior.

Los menores de ambos sexos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad no necesitan autorización paterna, del tutor o judicial para contraer matrimonio en aquellos casos en que se pruebe que

⁶ 31 L.P.R.A. sec. 242.

la mujer contrayente haya sido violada, seducida o esté en estado de embarazo.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1975.

**Instrucción Pública—Uso de Edificios Escolares;
Concesión**

(P. del S. 1331)

[NÚM. 94]

[*Aprobada en 30 de junio de 1975*]

LEY

Para autorizar al Secretario de Instrucción Pública a conceder el uso de los edificios escolares públicos a agrupaciones o asociaciones de ciudadanos y a organizaciones con fines políticos, para la celebración de reuniones y actividades lícitas de carácter extraordinario que sean de interés público; y para derogar la Ley núm. 4 de 24 de abril de 1961, enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Instrucción Pública de Puerto Rico a conceder el uso gratuito de los edificios escolares públicos sean propiedad del Estado o ya arrendados, a agrupaciones o asociaciones de ciudadanos y a organizaciones con fines políticos para la celebración de reuniones y actividades lícitas que no tengan fines recreativos o de fiesta ni propendan al proselitismo político. Las actividades para las que se conceda el uso de los edificios escolares públicos no podrán ser con fines lucrativos y estará prohibido el vender boletos de entrada para asistir a dichas actividades. El uso que se concede debe ser uno de carácter esporádico y que no constituya una cesión de uso de carácter permanente o continuo. El Secretario de Instrucción Pública deberá establecer por reglamento los requisitos que deberán reunir y las garantías que deberán dar las organizaciones que utilicen los edificios escolares públicos para responder por daños a la propiedad escolar y material didáctico